

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00011.00

DEMANDANTE: José Nicolás Ríos Sierra

DEMANDADO: Nación- Mineducacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor José Nicolás Ríos Sierra contra la Nación- Mineducación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En la revisión de la demanda observa el despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o persona jurídica a la que se le otorga el poder.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el Código General del Proceso, en su Artículo 75, inciso segundo dice:

“Art. 75. Designación y Sustitución de Apoderados.

(...)

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” (...)

De acuerdo con el precepto transcrito se hace necesario el certificado en mención en aras de establecer si el profesional del derecho que viene representando al demandante, se encuentra verdaderamente inscrito en la sociedad aludida.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

